

SECRETARÍA: Sincelejo, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Reparación Directa. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00250-00
ACCIONANTE: ARMANDO MORÉ BADEL Y OTROS
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE
INFRAESTRUCTURA**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Reparación Directa, presentado por los señores ARMANDO MORÉ BADEL, identificado con la C.C. No. 877.188; TERESA DEL CARMEN LÓPEZ SALGADO, identificada con la C.C. 22.860.310; GLORIA DEL CARMEN MORÉ DE GUERRERO, identificada con la C.C. No. 23.010.718; ETILMA MORÉ LÓPEZ, identificada con la C.C. No. 32.701.421; ALCIRA TERESA MORÉ LÓPEZ, identificada con la C.C. No. 64.542.332; GUSTAVO RAFAEL MORÉ LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 92.517.957; JONIS ENRIQUE MORÉ LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 92.517.226; EVER JOSÉ MORÉ LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 92.507.072; MEDI DE JESÚS MORÉ LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 6.820.885; EDA JOSEFA MORÉ LÓPEZ, identificada con la C.C. No. 33.174.672; ARMANDO SEGUNDO MORÉ LÓPEZ, identificado con la C.C. 6.819.648; ISABEL PETRONA MORÉ LÓPEZ, identificada con la C.C. 32.701.609; y EMILIA TERESA MORÉ LÓPEZ, identificada con la C.C. No. 64.566.892, quienes actúan a través de apoderado judicial contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, entidad pública, representadas legalmente por el Gobernador del Departamento de Sucre, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

Los demandantes ARMANDO MORÉ BADEL, TERESA DEL CARMEN LÓPEZ SALGADO, GLORIA DEL CARMEN MORÉ DE GUERRERO, ETILMA MORÉ LÓPEZ, ALCIRA TERESA MORÉ LÓPEZ, GUSTAVO RAFAEL MORÉ LÓPEZ, JONIS ENRIQUE MORÉ LÓPEZ, EVER JOSÉ MORÉ LÓPEZ, MEDI DE JESÚS MORÉ LÓPEZ, EDA JOSEFA MORÉ LÓPEZ, ARMANDO SEGUNDO MORÉ LÓPEZ, ISABEL PETRONA MORÉ LÓPEZ y EMILIA TERESA MORÉ LÓPEZ, mediante apoderado judicial, presentan Medio de Control de Reparación Directa contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECREATRÍA DE INFRAESTRUCTURA, para que se le declare administrativamente responsable de todos los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados, con ocasión de la dilación en el cumplimiento total de las sentencias, de primera instancia de fecha 23 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Sincelejo; y de segunda instancia de fecha 19 de febrero de 2015, emanada del Tribunal Administrativo de Sucre, dentro del proceso de Reparación Directa con radicado No. 70-001-33-33-009-2012-000-47-00. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompañan poderes para actuar, y otros documentos para un total de 193 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de Reparación Directa contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECREATRÍA DE INFRAESTRUCTURA, para que se le declare administrativamente responsable de todos los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de la dilación en el cumplimiento total de las sentencias, de primera instancia de fecha 23 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Sincelejo; y de segunda instancia de fecha 19 de febrero de 2015, emanada del Tribunal Administrativo de Sucre, dentro del proceso de Reparación Directa con radicado No. 70-001-33-33-009-2012-000-47-00. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que una de la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde sucedieron los hechos el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto

que la pretensión mayor no supera los quinientos (500) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- Al tenor del artículo 164, numeral 2 literal i) del C.P.A.C.A., no ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto la sentencia de segunda instancia que impuso que el Departamento de Sucre debía dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del fallo efectuar las medidas de reparación integral, quedó ejecutoriada el 27 de abril de 2015, por lo cual la entidad territorial tenía hasta el 28 de octubre de 2015 para efectuar las mismas, fecha desde la cual se debe empezar a contar el término de caducidad. Siendo así, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 11 de mayo de 2017, declarándose fallida la misma y expidiéndose la respectiva constancia el 12 de junio de 2017, y la demanda fue presentada el 8 de septiembre de 2017, es decir dentro del término legal.

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecida en la Ley 1285 de 2009 y en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, el mismo fue agotado por la parte demandante, puesto que el día 12 de junio de 2017 se celebró audiencia de conciliación, la cual se declaró fallida.

4. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones y los fundamentos de derecho. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

4.1. El numeral 4 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)”

Al respecto, observa el Despacho que en el acápite de PRUEBAS¹ el apoderado judicial relaciona como documentales aportadas:

“(...)

12. Certificado de resguardo indígena ARMANDO MORÉ BADEL.

13. Certificado de resguardo indígena TERESA DEL CARMEN LÓPEZ SALGADO.

¹ Folios

14. *Certificado de resguardo indígena* ETILMA ROSA MORÉ LÓPEZ.
15. *Certificado de resguardo indígena* ALCIRA TERESA MORÉ LÓPEZ.
16. *Certificado de resguardo indígena* GUSTAVO RAFAEL MORÉ LÓPEZ.
17. *Certificado de resguardo indígena* JONIS ENRIQUE MORÉ LÓPEZ.
18. *Certificado de resguardo indígena* EVER JOSÉ MORÉ LÓPEZ.
19. *Certificado de resguardo indígena* MEDI DE JESÚS MORÉ LÓPEZ.
20. *Certificado de resguardo indígena* EDA JOSEFA MORÉ LÓPEZ.
21. *Certificado de resguardo indígena* ARMANDO SEGUNDO MORÉ LÓPEZ.
22. *Certificado de resguardo indígena* ISABEL PETRONA MORÉ LÓPEZ.
23. *Certificado de resguardo indígena* EMILIA TERESA MORÉ LÓPEZ.
24. Oficio de fecha 22 de julio de 2010 enviado al doctor REGULO PUENTE CERVANTE Secretario de infraestructura Departamental – Sucre.
25. Oficio de fecha 11 de agosto de 2010 enviado al doctor REGULO PUENTE CERVANTE Secretario de infraestructura Departamental – Sucre.
26. Oficio N° 800-11-03 SI – 446 de fecha 31 de agosto de 2010.
27. Oficio N° 800.11.04 SI – 474 de fecha 17 de septiembre de 2010.
28. Oficio N° 101.11.03 / OJ N° 406 de fecha 27 de septiembre de 2010.
29. Expediente N° 5217/22 octubre/2010 CARSUCRE.
30. Oficio N° 800.11.04 SI – 564 de fecha 29 de noviembre de 2010.
31. Oficio N° 101.11.03 / OJ N° 573 de fecha 10 de diciembre de 2010.
32. Certificado del Cuerpo de bomberos oficial de Sincelejo de fecha 19 de mayo de 2011.
33. Informe radiológico examen de tórax ARMANDO MORÉ BADEL.
34. Exámenes laboratorio clínico ARMANDO MORÉ BADEL septiembre 01 de 2011.
35. Exámenes laboratorio clínico ARMANDO MORÉ BADEL septiembre 02 de 2011.
36. Examen Eco Abdominal ARMANDO MORÉ BADEL.
37. Epicrisis ARMANDO MORÉ BADEL.
- (...)
39. Copia autenticada de escritura de protocolización No. 2044.
40. Copia autenticada del contrato No. 70-012-0-06-09.
41. Fotografías vereda San Miguel.
42. Registro fotográfico de visita realizada el día 09-11-2010 Vereda San Miguel – Municipio de Sincelejo (CARSUCRE).
43. Video vereda San Miguel.”

Sin embargo, dichos documentos no fueron aportados con la demanda, por lo que deberá la parte actora aportar los mismos, o realizar las aclaraciones pertinentes, en caso de haber sido relacionados de manera errónea.

4.2. Así mismo, es menester aclarar a la parte accionante, que la persona jurídica radica en cabeza del DEPARTAMENTO DE SUCRE y no en la GOBERNACIÓN DE SUCRE, ello por cuanto en las pretensiones de la demanda, se solicita la declaratoria de responsabilidad de ésta última.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda de Reparación Directa, presentada por los señores ARMANDO MORÉ BADEL y Otros, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica al doctor NUMA RAFAEL ORTIZ FERNÁNDEZ, identificado con la C.C. No. 15.042.621 y T.P. No. 72.814 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez